

Expediente: **522/22-A4**

Carátula: **SALAZAR ALFREDO ALEJANDRO Y OTRA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202193579 - CASTAGNARO ROSINI, EUGENIO PEDRO-DEMANDADO

20166918643 - SALAZAR, ALFREDO ALEJANDRO-ACTOR

20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

90000000000 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA

20166856389 - SAN CRISTOBAL S.M. DE SEGUROS GENERALES, -CITADA EN GARANTIA

21129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

20321348999 - ALBURQUEQUE, HECTOR EMILIO-DEMANDADO

JUICIO: SALAZAR ALFREDO ALEJANDRO Y OTRA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 522/22-A4

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 522/22-A4



H105011645685

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2025.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de oposición efectuado por el letrado apoderado del codemandado Héctor Emilio Alburqueque en fecha 12/06/2025.

El codemandado se opone a la producción de la prueba de absolución de posiciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Administrativo (CPA).

Refiere que el Sr. Alburqueque al momento del hecho que se le imputa era un agente que integraba el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y en la actualidad es un agente jubilado de dicho ministerio, tal cual se desprende de las constancias que adjunta a tales efectos, de ahí la inadmisibilidad en la producción de la prueba ofrecida.

Del planteo efectuado por el codemandado se corrió traslado a la parte oferente (ver providencia de fecha 17/06/2025 y notificación automática en casillero virtual depositada en fecha 18/06/2025) quien mediante presentación de fecha 25/06/2025 lo contesta solicitando su rechazo.

A tales efectos señala que en autos se entabló primero demanda contra el SIPROSA (persona jurídica) y luego se entabló demanda contra Alburqueque Héctor Emilio (persona física) por ser el médico cirujano responsable de la mala praxis que se reclama en la presente Litis.

Indica que conforme consta en la presente prueba fue citado a absolver posiciones, no el SIPROSA (Ente Autárquico) sino el codemandado Héctor E. Alburqueque como persona física. Añade que en virtud de ello, no resulta aplicable el artículo 50 CPA, resultando así procedente la prueba confesional solicitada.

II.- En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa.

En fecha 29/09/2022, en los autos principales, los Sres. Alfredo Alejandro Salazar y María Marcela Juárez, promueven demanda de daños y perjuicios por mala praxis contra el SIPROSA, por el hecho ocurrido el 03/03/2022 en el Hospital del Niño Jesús, que derivó en el fallecimiento de su hijo Loan Salvador Salazar.

Asimismo consta que por Sentencia N° 822 del 06/09/2024, recaída en autos "*Salazar Alfredo Alejandro y otra c. Castagnaro Rossini Eugenio y otros s. Daños y Perjuicios*" (Expte. 215/24), se resolvió declarar la competencia de este Tribunal para entender en citado juicio con motivo de la conexidad existente con el presente proceso y se ordenó su acumulación.

En el citado juicio (Expte. 215/24), los Sres. Alfredo Alejandro Salazar y la Sra. María Marcela Juárez, inician demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de los médicos: Eugenio Pedro Castagnaro Rosini y de Hector Emilio Alburqueque por mala praxis, que derivó en el fallecimiento de su hijo menor de edad, Loan Salvador Salazar.

Finalmente, surge que por providencia de fecha 10/09/2024 de los autos principales, se dispuso modificar la carátula, consignado como demandado: "SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS" y agregar en las partes del proceso a los Sres. Héctor Emilio Alburqueque y Eugenio Pedro Castagnaro como demandados. Asimismo, se citó a los accionados Hector Emilio Alburqueque y Eugenio Pedro Castagnaro a estar a derecho y se le corrió traslado de la demanda iniciada por el juicio acumulado (Expte N° 215/24).

III.- A poco de analizar la oposición intentada por el codemandado Héctor Emilio Alburqueque, se advierte su improcedencia.

A los fines de justificar tal aserto y atento a los argumentos desplegados por el oponente, luce atinado efectuar las siguientes precisiones

Conforme lo establece el artículo 50 del CPA (Ley N° 6.205): "No es admisible la absolución de posiciones de los órganos de la administración pública, centralizada o descentralizada, en las personas de los funcionarios o agentes que lo integran o hayan integrado, sin que ello obste a que puedan ser citados como testigos".

Sobre el punto, se ha dicho que la exención prevista en razón de la naturaleza del acto a cumplir, esta dispuesta a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, pero no constituye una prerrogativa a favor del funcionario o en el caso del agente que lo representa, por ello cuando éste a título personal es parte directa en los hechos objeto de prueba, deberá comparecer a absolver posiciones, pues de lo contrario importaría vulnerar el principio de igualdad (BOURGUIGNON Marcelo - PERAL Juan Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y*

Anotado, T1, 1a. ed., Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2008, pág. 926).

Partiendo de tales premisas, y teniendo en cuenta que el Sr. Alburqueque es parte en el presente proceso, y que la absolución de posiciones bajo examen no está requerida en relación al demandado ente autárquico SIPROSA, sino en relación al codemandado Alburqueque en forma personal, no luce aplicable al caso la limitación del artículo 50 del CPA.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de oposición efectuado en fecha 12/06/2025 por el codemandado Sr. Héctor Emilio Alburqueque.

IV.- COSTAS: No habiendo razones para apartarse del principio general que rige en la materia, se imponen al incidentista vencido (artículo 61 del CPCyCT, de aplicación supletoria conforme lo prescribe el artículo 89 del CPAT).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de oposición efectuado en fecha 12/06/2025 por el Sr. Héctor Emilio Alburqueque, conforme a lo considerado.-

II.- COSTAS, como se consideran.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios profesionales para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 01/08/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/66701df0-6e25-11f0-944f-11b4f17c6883>